

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil ocho.

VISTOS:

La presente investigación estuvo dirigida a determinar la existencia de los delitos de homicidio calificado de Eduardo Antonio Vergara Toledo y Rafael Mauricio Vergara Toledo, cometidos en esta ciudad el día 29 de marzo de 1985 y la responsabilidad que en los mismos corresponda a Alex Vincent Ambler Hinojosa, natural de La Serena, 46 años de edad, soltero, Capitán ® de Carabineros, cédula de identidad N° 8.927.406-8, domiciliado en Av. Suecia 2980, Depto. 43, de esta ciudad, nunca antes detenido ni procesado; a Francisco Nelson Toledo Puente, natural de Santiago, 54 años de edad, Cabo 1° ® de Carabineros, casado, cédula de identidad N° 6.698.969-0, domiciliado en Los Tamarindos 5500, Block 10, Depto. A-21, comuna de Lo Prado, de esta ciudad; a Marcelo Segundo Muñoz Cifuentes, natural de Linares, 47 años de edad, Sargento 1° de Carabineros, casado, cédula de identidad N° 9.045.63-0, domiciliado en Salitrera La Perla 1419, El Palomar, Copiapó, nunca antes detenido ni procesado; y a Jorge Segundo Marín Jiménez, natural de Los Ángeles, 54 años, Cabo 2° ® de Carabineros, cédula de identidad N° 6.820.408-9, domiciliado en calle Santiago N° 240 de la ciudad de Talcahuano, procesado y condenado como autor del delito de homicidio en causa seguida ante 2ª. Fiscalía Militar de Santiago con el Rol 407-86, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, actualmente cumplida.

Dio origen a este proceso el parte de Carabineros de fojas 1, agregado a la causa seguida ante el Segundo Juzgado Militar de esta ciudad, mediante el cual se pone en conocimiento de dicho tribunal que con motivo de un patrullaje policial realizado por personal de la Tenencia Alessandri de la Población Robert Kennedy, se pudo observar la presencia de tres sujetos sospechosos, quienes ante la presencia del vehículo policial, caminaron por calle Miguel de Cervantes y extrayendo desde las mochilas que portaban armas de fuego cortas, efectuaron varios disparos contra el vehículo, por lo que se inició una persecución por parte de los funcionarios policiales, la cual culminó frente al Block N° 13 de la señalada población, lugar donde se les intimó a su detención, lo que motivó que dichas personas dispararan nuevamente, a raíz de lo cual resultó con una herida a bala en el hemitorax, el carabinero Marcelo Muñoz Cifuentes,

quien junto con el Cabo 2° Marín Jiménez, repelieron el ataque, el primero haciendo uso de una pistola ametralladora UZI N° 098.120, disparando la totalidad del cargador que contenía 20 cartuchos y el segundo haciendo uso de su arma de servicio, revólver Ruby Extra N° 541.353, disparando 6 cartuchos, resultando muertos Eduardo Antonio y Rafael Mauricio Vergara Toledo, en tanto que el tercer individuo se dio a la fuga.

En relación con el hecho antes señalado, en la investigación realizada por el Segundo Juzgado Militar se agregaron los informes de autopsia respectivos, la pericia de las armas empleadas y los antecedentes relativos a aquellas que portaban las personas fallecidas, los informes balísticos y se recibieron los testimonios de Julio Necuñir Arrué y Victoria Cerda Puebla, de fojas 43 y 102.

Reiniciada la investigación con motivo del acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema, de fecha 30 de Septiembre del 2003, se practicaron las diligencias tendientes a establecer la forma de ocurrencia de los hechos y en este sentido se recibieron las declaraciones de testigos presenciales de los mismos, se agregaron nuevas pericias médico legales y balísticas y se recibieron los informes emitidos por la Policía de Investigaciones que les fueran encomendados por el Juez instructor.

Con los antecedentes reunidos se sometió a proceso a los inculpados como autores de los delitos de homicidio calificado de las víctimas antes indicadas, cerrándose el sumario a fojas 2.334 y dictándose la acusación de fojas 2.352, a la que adhirieron los querellantes según presentaciones de fojas 2.387 y 2.390. Se recibió la contestación a la acusación de parte de la defensa de los procesados por escritos de fojas 2.429 y 2.504, en tanto que a fojas 2.546 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CON LO RELACIONADO Y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el escrito de fs. 2.429 se dedujo tacha en contra de los testigos Denys Stuardo, que declaró a fs. 1.378, ya que a la fecha de los hechos tenía 11 años de edad, configurándose así la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 1 del Código de Procedimiento Penal; de Cristián Aliaga y Rossana Rojas que declararon a fs. 1384 y 1391, a quienes afecta la causal de

inhabilidad del N° 13 del texto legal citado, porque está materialmente comprobado que el primero de los ellos no podía percibir nada, por la falta de todo tipo de luz, en tanto que la segunda, tampoco podía hacerlo por su ubicación física en la población.

Se tachó también a Ana Vergara Toledo, hermana de los occisos, y a Luisa Toledo Sepúlveda y Manuel Vergara Meza, padres de los mismos, a quienes les afectan las causales de inhabilidad de los numerales 6, 8, 10 y 11 del mismo texto legal, ya que han amenazado de muerte a los imputados y respecto de Ambler, la madre de los occisos “lo funó” en su domicilio y lo amenazó de muerte en presencia de todo el condominio.

SEGUNDO: Que respecto de la primera de las tachas deducidas, cabe consignar que es efectivo el hecho en que se funda, que fluye de la propia individualización que el declarante hace en su indagatoria de fs. 1378, cuando señala que nació el día 3 de Enero de 1974, por lo que a la fecha de los hechos era menor de 16 años y por ende, le afecta la referida causal.

En cuanto a la alegación que otros dos testigos habrían estado imposibilitados materialmente de apreciar los hechos sobre los que declaran, cabe tener en cuenta que el tenor de sus dichos, en lo que resultan relevantes para aquellos que se dieron por acreditados en esta sentencia y la circunstancia que la hora precisa en que los mismos tuvieron lugar no pudo determinarse fehacientemente, son antecedentes suficientes para desestimar estas alegaciones.

La tacha deducida en contra de los padres y la hermana de las víctimas, en lo que respecta a la causal del N° 10 del mismo texto legal, será acogida toda vez que está suficientemente acreditado el grado de parentesco por consanguinidad, que tienen con las víctimas, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre las otras causales invocadas.

Las inhabilidades acogidas no constituyen obstáculo para apreciar las declaraciones prestadas por los testigos a quienes ellas afectan, en los términos señalados en el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que para acreditar la existencia de los delitos materia de la acusación de oficio de fojas 2.352, se reunieron los siguientes antecedentes:

Causa Rol 351-85 tramitada ante el Segundo Juzgado Militar de esta ciudad:

a) Parte de Carabineros de fs. 1, mediante el cual se pone en conocimiento de dicho tribunal que con motivo de un patrullaje policial realizado por personal de la Tenencia Alessandri de la Población Robert Kennedy de esta ciudad, se pudo observar la presencia de tres sujetos sospechosos, quienes ante la presencia del vehículo policial caminaron por calle Miguel de Cervantes y extrayendo desde las mochilas que portaban armas de fuego cortas, efectuaron varios disparos contra el vehículo, por lo que se inició una persecución por parte de los funcionarios policiales, la cual culminó frente al Block N° 13 de la señalada población, lugar donde se les intimó a su detención, lo que motivó que dichas personas dispararan nuevamente, a raíz de lo cual resultó con una herida a bala en el hemitorax, el carabinero Marcelo Muñoz Cifuentes, quien junto con el Cabo 2° Marín Jiménez repelieron el ataque, el primero haciendo uso de una pistola ametralladora UZI N° 098.120, disparando la totalidad del cargador que contenía 20 cartuchos, y el segundo empleando su arma de servicio, revólver Ruby Extra N° 541.353, disparando 6 cartuchos, resultando muertos Eduardo Antonio y Rafael Mauricio Vergara Toledo, en tanto que el tercer individuo se dio a la fuga.

Se indica que registrado el lugar se constató que Eduardo Vergara, portaba en su manos un revólver marca Taurus, calibre 32, largo, N° 812370, con tres vainillas percutadas y tres sin percutar y en una mochila que llevaba en su espalda tenía un revólver marca Famae, calibre 32, largo, N° 21376, con seis vainillas percutadas en el cilindro, en tanto que Rafael Vergara portaba en su mano un revólver marca Smith and Wessons, calibre 38 con un cartucho sin percutar en el cilindro

b) Informes de autopsias de fojas 8 y 11, en los que se determina que Rafael Mauricio Vergara Toledo, murió como consecuencia de politraumatismo por balas, pudiendo constatarse que sus lesiones principales son: orificio de bala en la región de la nuca, que tiene un diámetro de 8 por 6 milímetros, con un aro negrusco de 2 milímetros; orificio de bala en la región lumbar izquierda de 7 por 6 milímetros; cuatro orificios de bala en la región glútea izquierda; orificio de bala en región glúteo derecha e impacto tangencial de bala en la misma zona; orificio de bala en el

muslo derecho; dedos meñique, anular y parte del medio de la mano izquierda aprisionados en sus falanges, especialmente los dos primeros por disparo de bala. Se agrega que se extraen dos proyectiles, uno en el sector de la mandíbula y otro en el abdomen.

Respecto de Eduardo Antonio Vergara Toledo, se informa que la causa de su muerte fue un traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil, y que las lesiones que presentaba son un orificio de bala en la cara lateral del tórax izquierdo, orificio de bala en la cara externa del muslo izquierdo y orificio de bala en la cara anterior del muslo izquierdo. Se extrae un proyectil.

Los informes referidos fueron complementados a fojas 48, 178 y 501, señalándose que la herida a bala en la nuca que presentaba Rafael Vergara, es la consecuencia de un disparo efectuado a corta distancia, de tipo homicida, lo que se fundamentó por la presencia de residuos de deflagración de pólvora que detectó la presencia de carbono y nitrato en los diferentes planos del orificio de entrada, en tanto que el traumatismo torácico por bala sufrido por Eduardo Vergara, fue necesariamente mortal, siendo su trayectoria de atrás a adelante, de izquierda a derecha y levemente de abajo a arriba.

Sobre las pericias señaladas declaró a fs. 78 María San Martín Herrera, médico que estuvo a cargo de las autopsias, quien respecto de la profundidad del tatuaje por la herida en la nuca que presentaba Rafael Vergara, expresa que la misma no se pudo constatar, pues el cuerpo se encontraba manchado con sangre y tierra, señalando que no todos los disparos dejan tatuaje. Manifestó que dicha herida tuvo un carácter vital y que no es posible determinar la diferencia de tiempo que pudiera existir entre ella y las restantes que presentaba el cuerpo, pero dado el carácter de vitalidad de todas ellas, se puede deducir que son coetáneas. Agrega que como Rafael recibió los impactos vestido, no había restos de deflagración de pólvora de las demás heridas ya que ellos quedaron impregnados en sus ropas.

c) Certificados de defunción de Rafael Mauricio Vergara Toledo y Eduardo Antonio Vergara Toledo, agregados a fs. 38 y 39 respectivamente.

d) Parte de Investigaciones de fs. 52 por el cual se informa que en el lugar de los hechos se constituyó la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, la que

procedió a examinar a los occisos, describiéndose las vestimentas que llevaban y las heridas que presentaban los cuerpos de ambos.

Se agrega que el sitio del suceso corresponde al interior de la Villa Robert Kennedy, entre las calles Las Rejas y Cinco de Abril y que los cadáveres se encontraban frente al número 962-C, Block 12. A 30 centímetros del borde de la acera poniente del pasaje y a 1.90 metros de la línea de edificación norte, se observa un charco sanguíneo de 50 centímetros de diámetro, desde el cual se inicia un goteo hacia el cuerpo de los occisos, encontrándose cartuchos y vainillas en el sector.

e) Documentos de fs. 15 consistente en copia de la constancia estampada en el libro de novedades de la 21° Comisaría de Estación Central, donde se consigna que al momento de los hechos el carabinero Muñoz Cifuentes, hizo uso de una pistola UZY N° 098120, disparando la totalidad del cargador que contenía 20 cartuchos y que el cabo 2° Marín Jiménez, hizo uso de su arma de servicio, revólver Ruby extra N° 541353, disparando 6 cartuchos.

d) Informe pericial evacuado por el Departamento de Criminalística, sección balística forense, de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 91 en el que se establece que el revólver señalado como Smith and Wessons que portaba uno de los occisos, es un arma de fabricación española, marca "Euskaro", siendo su estado de conservación malo, ya que presenta oxidaciones interiores y su "ánima" está descalibrada y falta de mantención. Su estado mecánico y de funcionamiento son regulares y de los dos accionamientos que posee para producir el disparo, sólo funciona el de doble acción, no así el de simple, no obstante el revólver produce el disparo y constituye un arma de fuego apta como tal.

Los revólveres marca Taurus N° 812370 y Famae N° 21376, que portaba el otro occiso, presentan un estado de conservación mecánico y de funcionamiento bueno el primero, y el segundo tiene un estado de conservación regular, pero el mecánico y de funcionamiento son buenos, teniendo ambos un comportamiento normal durante las pruebas de tiro.

Se informa que los tres proyectiles remitidos, según diligencia decretada a fs. 46 vta., que corresponden a

los extraídos del cuerpo de los occisos, fueron disparados por el revólver Ruby Extra N° 541353.

Se agrega también, que el otro proyectil remitido, calibre 32 largo, fue disparado a través de un revólver de la citada dimensión, que carece de estriado balístico secundario, por lo que no es posible identificar el arma que lo disparó.

e) Parte de Investigaciones de fs. 29, en el que se informa que el revólver marca Famae, calibre 32, serie 21376, que portaba uno de los occisos, le fue sustraído a su propietario la empresa "Crown Cork de Chile S.A." en cuya representación compareció Máximo Cárdenas Suazo a fs. 120. No existe encargo respecto del revólver Taurus, serie 812370 y Smith and Wessons, este último sin número de serie. Sobre el mismo hecho se recibió la declaración de Oscar Osorio Montecinos a fs. 86 de la causa Rol 4966 del 14° Juzgado del Crimen y se agregaron fotocopias de la causa Rol 90.185 del 7° Juzgado del Crimen de esta ciudad, instruida con motivo de la denuncia hecha al respecto, que rolan de fs. 44 a 79.

Sobre este particular se agregó el oficio de fs. 139 en el que se informa que el revólver marca Taurus, calibre 32, N° 812370, se encuentra inscrito a nombre de Juan Espina Barichevich, quien declaró a fs. 168, negando este hecho.

f) Acta de reconstitución de escena de fs. 506 en la que se deja constancia que el tribunal la practicó asesorado por peritos balísticos, fotográficos, planimétricos y forenses de los Laboratorios de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyos informes se agregaron a fs. 522, 553, 556 y 574.

g) Declaraciones de Julio Robinson Necuñir Arrué de fs. 43, 137 y 150, ampliadas a fs. 1.464 ante el Ministro en Visita Extraordinaria en la causa Rol 4.966 del 14° Juzgado del Crimen de esta ciudad, en las que manifiesta que el día 29 de marzo de 1985, a las 19.15 horas, cuando se encontraba en la esquina de las calles Las Gardenias con Cinco de Abril, vio pasar a un furgón de Carabineros en forma veloz, el que se detuvo en Cinco de Abril con Guadal, bajándose un carabiniere armado con escopeta, pudiendo ver también a dos personas que corrían y que el carabiniere efectuó dos disparos, al parecer al cuerpo de ellas. Luego ingresaron en un pasaje, sintiendo la balacera, al parecer de

metralletas, y vio cuando cayeron los jóvenes por un pasaje. Se demoró tres minutos en reaccionar y fue corriendo al lugar, viendo a los dos muchachos en el suelo y a unos dos metros de distancia de ellos a un funcionario de Carabineros que también se encontraba en el suelo. Se percató que los jóvenes estaban esposados y que uno de ellos se encontraba herido, al que subieron en un furgón que se mantuvo estacionado en el lugar. Luego se retiró a su domicilio y como a los cinco minutos de haber llegado a su pasaje se cortó la luz, sintiendo luego un disparo y pasado igual lapso volvió al lugar, percatándose que alumbraban con focos, sacaban fotografías y estaban los cuerpos de ambos jóvenes en el suelo. Agrega que antes vio que el joven herido intentaba pararse y que al momento de los hechos no había alumbrado público, era el atardecer y recién estaba empezando a oscurecer.

En sus declaraciones fs. 1.464 manifestó que vio caer a ambos jóvenes juntos, de espaldas al suelo, que uno de ellos no se movía y que al otro le vio sangre como a la altura de la cadera, por su lado derecho, éste trataba de incorporarse, a la vez que movía su brazo derecho en forma reiterada de derecha a izquierda, como buscando, quizás la forma de incorporarse; sus movimientos eran como los que se aprecian en una persona ebria, es decir, como un balanceo o falta de equilibrio.

h) Declaraciones de Victoria Cerda Puebla, de fs. 102 y 138, en las que manifestó que el día de los hechos se encontraba en su departamento y al sentir balazos y gritos se asomó por la ventana, percatándose que había dos heridos, uno al parecer se encontraba muerto y el otro se movía, junto a ellos habían carabineros y vecinos. Bajó a buscar a su hijo y como no lo encontró subió a su departamento, comenzando a mirar hacia el exterior, momentos en que se cortaba intermitentemente el alumbrado público, observando que desde un furgón de carabineros que estaba junto a los cuerpos, se bajaron unos funcionarios, tomaron en andas al que se movía y lo tiraron al interior del calabozo del vehículo; luego sintió el ruido del motor y cuando volvió la luz observó que el furgón se encontraba en el mismo lugar, se bajaron nuevamente los carabineros, abrieron la puerta del referido calabozo, sacaron al sujeto que habían ingresado momentos antes y lo dejaron caer en el mismo lugar. Todo esto lo pudo observar a una distancia aproximada

de 30 metros, por lo que se percató que los sujetos que estaban en el suelo eran jóvenes y delgados y que el que se movía levantaba su brazo como queriendo tocar al otro. En sus declaraciones fs. 1423 señala que los hechos los observó en compañía de su cónyuge, Fernando Guerra Irrázabal y que desde donde observaba, visualizaban parcialmente los cuerpos, pero lo necesario como para percatarse que uno estaba tendido de espaldas en el suelo y no se movía y el otro se apoyaba sobre su torso, como queriendo levantar la cabeza, a la vez que con su brazo derecho trataba de tocar al de abajo. Cuando los cuerpos ya estaban en el suelo, observa que había unos tres o cuatro carabineros que estaban cerca, como custodiándolos, y que tenían armas largas y que son varios los que toman el cuerpo, más de dos, y lo tiran dentro del vehículo para llevárselo y luego traerlo de vuelta a los minutos.

i) Oficio del Director de la Central Nacional de Informaciones de la época (CNI) de fs. 115, por el que informa al tribunal que en los archivos de ese organismo se registran antecedentes de Rafael Mauricio Vergara Toledo, como dirigente de la agrupación de estudiantes medios y de la Unión de Estudiantes Democráticos y de su expulsión del Liceo de Aplicación, por promover y provocar constantemente disturbios estudiantiles. Respecto de Eduardo Antonio Vergara Toledo, se informa que es dirigente de la Unión Nacional de Estudiantes Democráticos, activista y agitador político, dándose cuenta de sus actividades como estudiante de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas y de su detención en incidentes producidos en una manifestación efectuada por la Coordinadora Nacional Sindical.

Causa Rol 4.966 del 14° Juzgado del Crimen de Santiago:

j) Informes periciales de fs. 857 y 892 del Instituto Médico Legal, practicados con motivo de la exhumación de las osamentas de Eduardo y Rafael Vergara Toledo.

En el primero de ellos se concluye que la osamenta examinada presenta signos de trauma dentoalveolar antiguo, lesiones costales que se deben al paso de un proyectil balístico y que la causa de la muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico.

Respecto del primero de los hallazgos mencionados se establece que la pérdida de tejido óseo de

bordes redondeados, existente en relación a los incisivos anterosuperiores, es sugerente de traumatismo dentoalveolar pre mortem.

En cuanto al examen de la osamenta perteneciente a Rafael Vergara Toledo, se concluye que presenta lesiones compatibles con la acción de proyectil balístico en mandíbula, vértebras cervicales, vértebras lumbares, coxal derecho, coxal izquierdo y fémur izquierdo, siendo la causa de la muerte traumatismos múltiples por bala. Se agrega que la lesión de las vértebras cervicales, de haber sido ocasionada en vida, es por si sola necesariamente mortal.

k) Informes periciales de fs. 921 y 926, correspondiente a ampliaciones del informe de autopsia agregados a los autos.

En el primero, correspondiente a Eduardo Vergara Toledo, se establece que la lesión que presenta en el tórax es necesaria e instantáneamente mortal, ya que lesiona corazón (ventrículos) y ambos pulmones, agregándose que si se considera la totalidad de las lesiones que presentaba el cuerpo, es posible afirmar que no existió periodo de sobrevida alguno, por lo que no pudo haberse evitado la muerte con atención médica oportuna.

En el segundo, correspondiente a Rafael Vergara Toledo, se concluye que el proyectil que entra a nivel de la nuca, que lesiona los cuerpos de la 2ª. y 3ª. vértebras cervicales, implica daño de la médula espinal cervical alta, siendo por lo tanto necesaria e instantáneamente mortal. Se agrega que el proyectil que entra a nivel lumbar izquierdo, lesiona la vena cava inferior, lo que es, en general, necesariamente mortal, sin embargo no produce la muerte en forma instantánea.

Se agrega que en ausencia de la lesión de la nuca, es posible que existiera un periodo de sobrevida, conciencia y movimientos corporales, pero sólo de la mitad superior del cuerpo, debido a que el proyectil que entró a nivel lumbar, necesariamente atravesó el canal medular, lo que debió haber producido una parálisis inmediata de las extremidades inferiores (paraplejia). Es decir, que luego de recibir el impacto a nivel lumbar, el individuo no podría haberse puesto de pie. Si se considera la totalidad de las lesiones que presentaba el cuerpo, es posible afirmar que no existió un periodo de sobrevida alguno, por lo que no pudo

haberse evitado la muerte, aún con atención médica oportuna.

l) Informe pericial de fs. 1230, en el que se establece que la zona afectada por los impactos de proyectil balístico en la región de los glúteos de Rafael Vergara Toledo, abarca una superficie aproximada de cien centímetros cuadrados y si se considera que se encontraba en movimiento al momento de recibir los impactos, el arma de fuego utilizada debe tener las características de una buena cadencia de fuego y mínima dispersión de los impactos en blanco, siendo la subametralladora marca UZI, utilizada por el carabiniero Marcelo Muñoz Cifuentes, la que cumple con estas características, además, el tiempo que demora en disparar 15 cartuchos con accionamiento automático es de alrededor de 2 segundos, infiriéndose que podría corresponder al arma que causó dichas lesiones. Respecto de la lesión que presenta Eduardo Vergara en la región lateral izquierda de la cadera, por altura, trayectoria intracorpórea, considerando que corría junto a su hermano, se infiere que debería haberla producido la misma subametralladora marca UZI.

Se informa que la lesión que presenta Rafael Vergara Toledo, en la región de la nuca, corresponde a una herida producida por un disparo con la boca del arma de fuego apoyada sobre la superficie de la piel, ejerciendo cierta presión.

Se agrega que el proyectil que se pericia y remitido como el retirado de la región del tórax del carabiniero Marcelo Muñoz Cifuentes, no fue disparado a través del cañón del revólver marca Famae, calibre 32 largo, serie 21376, que habría sido encontrado en poder de Eduardo Vergara Toledo.

m) Declaraciones de Vivian Bustos Baquerizo de fs. 2295 y 2306, en las que manifiesta que le fue requerido un examen de las heridas que presentaba el cuerpo de Rafael Vergara Toledo, el que hizo sobre la base del protocolo de autopsia existente en el proceso, pudiendo concluir que el orificio que presenta en la región cervical posterior derecha (nuca) no presenta características macroscópicas, morfológicas ni cromáticas que son propias de un disparo con apoyo. Agrega que si así se hubiere hecho, se habría encontrado mayor cantidad de residuos hacia el interior del cuerpo en desmedro de la superficie, sin embargo

el examen arroja como patrones los siguientes: para el carbono, abundante en piel, moderado en la grasa y ausente en el músculo, lo que es propio de un disparo de corta distancia sin apoyo, manifiesta que el resultado que arroja el examen respecto del nitrato, escaso en piel, indicio en grasa y abundante en músculo, es contradictorio con los resultados de la muestra del carbono y contrario a toda lógica porque los patrones deben ser similares y, en todo caso, resulta absurdo que exista mayor cantidad de nitrato en el músculo que en la piel.

Manifiesta que no existen elementos de juicio categóricos, entregados por el informe de autopsia, para determinar la distancia del disparo, pero que por los residuos de carbono y nitrato que fueron detectados en el cuerpo, la distancia del disparo es corta, sin que la corta distancia sea uniforme, ya que depende al largo del cañón del arma y del tipo de cartucho. Expresa que tradicionalmente se estima que la corta distancia fluctúa entre los 60 y 80 centímetros, no pudiendo generalizarse al respecto por la gran cantidad de armas y proyectiles, pero en todo caso considera que la distancia frontera y/o límite no podría ser superior a los 80 centímetros.

Agrega que para determinar la distancia en que se hizo el disparo, es menester que la prueba se haga efectuando disparos con la misma arma, con los mismos cartuchos empleados y si lo que se pretendiera obtener fuera una réplica del orificio detectado en el cuerpo, el ensayo debiera hacerse sobre piel viva. Por lo anterior, considera como falta de rigor científico el informe balístico que se le exhibe, realizado por la Policía de Investigaciones, ya que si se encuentra establecido que el disparo fue hecho por un revólver marca Ruby, en la prueba se empleó un revolver marca Llama; no se logró establecer el tipo de cartucho que se ocupó en esa ocasión, por lo que para la prueba se emplearon dos tipos diferentes, lo que es impropio porque hay diferencias en la cantidad de pólvora que cada uno tiene y lo que deje en el residuo; se disparó sobre pernils de cerdo sin especificarse si pertenecen al mismo animal, ya que si bien la piel del cerdo es la más parecida a la del ser humano, también entre distintos animales hay diferencias y, finalmente, porque se hace una comparación morfológica de las heridas que se provocaron y las descritas en la autopsia, lo que

también es impropio, por que no es lo mismo un disparo sobre la piel viva que sobre la piel muerta.

n) Declaraciones de Armando Oliva Laffont de fs. 655, en las que informa que como integrante del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones, concurrió al sitio del suceso con motivo de la muerte de los hermanos Vergara Toledo, realizando la fijación planimétrica que se agregó a fs. 76, en la que se grafica la ubicación de los cuerpos de las personas fallecidas, siendo efectivo que la sangre no se encontraba alrededor de su cuerpo, sino que en el lugar que se señala en el plano. Manifiesta que no vio armas ni mochilas que portaran esas personas, que pudieran haber quedado en el lugar, lo que necesariamente habría quedado fijado en el croquis y tampoco fue advertido de rastros, huellas, armamentos u otros artefactos por parte de carabineros, y así en el croquis que hizo se consigna lo que efectivamente vio, cumpliendo su función con entera normalidad.

ñ) Declaraciones de José Iván Muñoz Pacheco de fs. 657, en las que manifestó que como miembro de la Brigada de Homicidios de Investigaciones, concurrió hasta el lugar donde se encontraban los cuerpos de los hermanos Vergara Toledo, y que con sus compañeros se limitaron a hacer una revisión del sitio del suceso, con el objetivo de posteriormente profundizar la investigación, siendo dirigida esta por el Fiscal Militar que se encontraba en el lugar, el que no les dio instrucción alguna para realizar mayores labores, ya que a la Brigada no llegó una orden al respecto y sólo se les requirió un informe de su constitución en el lugar. Manifiesta que en hechos en que aparecían comprometidos funcionarios de Carabineros, de la Fuerzas Armadas u organismos de seguridad, era muy difícil la investigación que podían realizar, ya que eran intimidados con su presencia y actitud, limitándolos en su actuar, como para no profundizar en las diligencias e incluso el acceso al área del sitio del suceso, lo que les impedía, por ejemplo, tomar planos generales del lugar. Expresa que no obstante las deficiencias de su labor esa ocasión, ya que no estaban habilitados para realizar su tarea en la forma en que correspondía, existían serias dudas de que se hubiera efectuado un enfrentamiento o, a lo menos, que tuviera como resultado que dos personas quedaran tendidas de espalda,

una al lado de la otra, sin armamento en sus manos y sin rastro de sangre en su entorno.

o) Declaraciones de Julio Bernardo Alcalde Vitale, de fs. 659, en las que expresa que como funcionario de la Policía de Investigaciones, específicamente de la Brigada de Homicidios, concurrió al sitio del suceso donde habían muerto dos personas en un enfrentamiento. Al llegar al lugar había un oficial de carabineros y dirigía la investigación el Fiscal Militar que se había constituido, procediendo ellos a dejar constancia de todos los antecedentes que pudieron observar, a hacer una composición del lugar en el sentido que los cuerpos de las personas fallecidas no cayeron en el lugar en donde ellos los encontraron, ya que no habían manchas de sangre a su alrededor, no obstante que presentaban diversas lesiones por bala y muestras de escurrimiento de sangre en sus cuerpos. No tuvieron la ocasión de ver el armamento empleado e interrogar a los funcionarios policiales que participaron en los hechos, para establecer la dinámica de los mismos. Cree que debió haberse hecho un empadronamiento del lugar aledaño, sin que obtuviera ningún antecedente útil para la investigación, la que en todo caso la Brigada de Homicidios no realizó, porque no recibieron alguna orden para ello.

p) Declaraciones de José Fernando Sánchez Alarcón de fs. 676, quien manifiesta que cumpliendo funciones en la Brigada de Homicidios, se constituyó junto a su equipo en el sector de Villa Francia, luego de ser avisados que habían dos personas muertas en un enfrentamiento con Carabineros. Cuando desarrollaban su labor los carabineros insistentemente los apuraban, porque existía mucha tensión en el ambiente y se escuchaban disparos a la distancia, razón por la que no pudieron consignar otros hechos que los que constan en el acta. Expresa que los cuerpos de las personas fallecidas fueron retirados por carabineros en un vehículo y no se esperó al Instituto Médico Legal. No concurrieron peritos químicos y balísticos de la institución e ignora las razones por las cuales no se efectuó una investigación posterior, pero tal vez se deba al hecho que los fiscales militares casi no otorgaban órdenes de investigar a la Policía de Investigaciones. Como hecho de mayor relevancia, recuerda que una de las personas fallecidas presentaba un disparo en la nuca, específicamente en su base, lo que resulta incompatible con un enfrentamiento.

q) Declaraciones de Aura Lucila Araya Molina de fs. 1364, en las que señala que entre los años 1980 y 1987 militó en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y en el año 1983 llegó a la Villa Francia con la finalidad de estructurar algunos grupos políticos en el interior, labor en la que conoció a los hermanos Pablo y Rafael Vergara Toledo, quienes ya se encontraban vinculados al movimiento, mientras su hermano Eduardo participaba derechamente en el frente estudiantil.

Cuando llegó a la Villa Francia, Rafael era una persona muy conocida como activista, en tanto que Eduardo era militante vinculado al ambiente estudiantil. A Rafael, más que a Eduardo, lo recuerda como un joven bastante vehemente, muy impulsivo y dado al asunto militar. Tuvo conocimiento que obtuvo un revólver sustraído a un carabiniero en una acción y que en una ocasión le correspondió hacerle entrega de un revólver del cual no recuerda mayores características.

Respecto del día de los hechos en que mueren Eduardo y Rafael, tiene conocimiento fehaciente de que efectivamente se dirigían a realizar un asalto a la panadería ubicada en Cinco de Abril al llegar a Las Rejas; que salieron de la casa de Rodrigo Morales y que iban Eduardo, Rafael, Luti, Yenny, Vladimir y Rodrigo. Sobre la forma como ocurrieron los hechos relacionados con la muerte de los hermanos, no puede aportar antecedentes, pero sí puede señalar que carabineros los tenía ubicado a todos ellos, los buscaban y que de hecho allanaron diversos domicilios, entre ellos el de los padres de estas personas.

r) Declaraciones de Vladimir Custodio Bustos Vergara de fs. 1402, en las que señala que militó en el Movimiento de Izquierda Revolucionario entre 1983 y 1991 desempeñándose como jefe operativo (encargado militar) de una célula que se generó en la Villa Francia y en sus funciones trabajó en conjunto con su primo Rafael Vergara Toledo.

Días antes del 29 de marzo de 1985, se contactó con Rafael quien le manifestó que planeaba asaltar una panadería en Cinco de Abril al llegar a Las Rejas, acción que corrió por su propia cuenta, no era una instrucción del partido, ya que necesitaba dinero y mercaderías para Eduardo y Jenny, que estaban viviendo clandestinamente en una casa ubicada en Villa Portales. Acordaron reunirse en

casa de Rodrigo Morales y al llegar allí vio a sus primos, a Jenny, a "Luti" y Rodrigo Morales. En el lugar habían cuatro armas de fuego, tres revólveres y una pistola, esta última la toma él, un revólver se le entrega a Jenny y los otros dos quedan en poder de Eduardo y Rafael, pudiendo acotar que Rafael acostumbraba a llevar consigo un revólver calibre 32, no sabe la marca; la calidad de las armas era precaria, no las probaron antes de salir y generalmente no había munición suficiente para tener cargada completamente todas las armas.

Cuando salieron de la casa de Rodrigo, se conformaron tres parejas para mayor seguridad, la primera por Eduardo y Jenny, luego Rodrigo con Rafael y al final él y "Luti"; caminaban separados, pero teniéndose a la vista y al llegar a la calle Lancers del Rey se separaron, doblando ellos por Miguel de Cervantes hacia el Norte, por lo que perdió la visual de sus compañeros. Antes de llegar a Cinco de Abril, sintió disparos, recuerda el sonido de una ráfaga, luego siguieron caminando para tomar la decisión de quebrar o abortar la acción y volver a la casa de Rodrigo, se separa de "Luti", pero no recuerda el lugar específico donde ello ocurrió. Vuelve a la casa de Rodrigo, este ya se encontraba allí y después de tomar su bolso sale del lugar, permaneciendo por bastante tiempo al interior de la Villa Francia, enterándose de la muerte de sus primos al llegar a la casa de sus padres.

s) Declaración de Jenny del Carmen Cartagena Pozo de fs. 1420, la que manifiesta que era pareja de Eduardo Vergara, con quien vivía clandestinamente en el sector sur de Santiago, y fue así que días antes del 29 de Marzo de 1985, Rafael Vergara concurre hasta la casa pudiendo percatarse que coordinaban una acción de la cual en ese momento no la hacen partícipe, aunque en los días siguientes Eduardo le comunica de una propaganda armada que realizarían en una panadería de Cinco de Abril con Las Rejas, para lo cual necesitaban que ella vigilara. El 29 de Marzo concurren a la casa de Rodrigo Morales, donde se encontraba Rafael, Rodrigo, Vladimir y "Luty", distribuyéndose las armas de fuego, quedando Eduardo y Rafael con una. Salen del lugar en parejas y en primer lugar lo hacen Eduardo y ella y cuando caminaban por un pasaje que no identifica, aparece corriendo Rafael quien les grita advirtiéndolos "los pacos, corran", momento en el que ve entrar por el pasaje un

vehículo y de inmediato comienzan los disparos hacia ellos, emprenden la huida y ella se parapeta hacia la calle Cinco de Abril, viendo que Eduardo trata de dispararle a los carabineros, pero falla y no sale ningún disparo. Continúan huyendo y ella comienza a quedar atrás, hasta que Eduardo le grita que se oculte en un negocio que había en calle Nalcayec, donde ella ingresa mientras los hermanos continuaban corriendo hacia el oriente. Por su nerviosismo no recuerda mayores detalles, sólo que alguien dice dentro del negocio algo así como “ya pueden salir, mataron a los delincuentes”, por lo que camina hasta Las Rejas y toma una micro dirigiéndose a una casa de seguridad.

Expresa que en los momentos en que Rafael los alcanza corriendo para advertirles, venía sólo, no lo acompañaban Rodrigo, “Luty” ni Vladimir y que no tiene conocimiento cómo carabineros o los organismos de seguridad pudiesen saber lo que ellos iban a hacer ese día, puesto que sólo en esa misma ocasión se enteró que se trataba de un asalto.

Manifiesta que en esa época el domicilio de la familia Vergara Toledo, fue allanado una o más veces por personal de Carabineros de la 21° Subcomisaría Alessandri, en virtud de las protestas del periodo, ignorando circunstancias o detalles.

t) Declaraciones de Sonia Luisa Cabello San Martín de fs. 1448, en las que expresa que era polola de Rafael Vergara Toledo, y por ello, aproximadamente una semana antes del 29 de Marzo de 1985, éste le dijo que necesitaba dinero, que pensaba realizar una “expropiación” en una panadería en la Villa Francia, que invitaría a más gente, entre ellos a su hermano Eduardo, pidiéndole que ella también participara.

Cuando estuvieron las seis personas que participarían, Rafael les dio las instrucciones, se repartieron las armas, no recuerda cuantas y a quienes les tocó, pero sí que Rafael llevaba una. Al salir del lugar caminaban en parejas, haciéndolo ella en tercer lugar en compañía de Vladimir, y en un momento dado se separan y cuando llegaron hasta una plazoleta que se forma en la punta de diamante de Palena, Las Rejas y Cinco de Abril, se dio cuenta que pasaban patrulleras de carabineros, se veían muchas luces y se escuchaban sirenas. Se sobresaltaron y doblaron por Cinco de Abril hacia el poniente y cuando

habían caminado alrededor de media cuadra, sienten sobrevolar un helicóptero que alumbraba con un foco hacia abajo y finalmente Vladimir la deja en un quiosco celeste y ella se sube a una micro, sin que sepa lo ocurrido después. No tiene recuerdo de haber escuchado disparos mientras caminaba, ni tampoco posteriormente.

u) Declaraciones de Cristián Aliaga Honores, de fs. 1384; Luis Bahamondes Ortiz de fs. 1394; Carlos León Meriño de fs. 1396, Sergio Parraguez Aguilera de fs. 1399; Marco Arancibia Tapia de fs. 1401; Marcelo Villegas Zamorano de fs. 1439; Claudio Arancibia Tapia de fs. 1446 y Rodney Pinto Quempil de fs. 1381, testigos todos que declaran respecto del conocimiento personal que tenían de los hermanos Eduardo y Rafael Vergara Toledo, en algunos casos porque eran también militantes o simpatizantes del Movimiento de Izquierda Revolucionarios (MIR) o en razón de ser habitantes del mismo sector poblacional. Manifiestan que las actividades políticas de oposición al gobierno de la época que realizaban los hermanos, eran conocidas en el lugar tanto por los propios pobladores, cuanto por los funcionarios policiales del sector, dado que ellos participaban en manifestaciones de carácter político, lo que significó que en más de una ocasión fueran detenidos e incluso allanado el inmueble familiar.

Agregó Bahamondes Ortiz, que en el caso de Rafael Vergara, era fácilmente identificable por su estatura, su actitud y su forma de caminar, como asimismo por su voz, al gritar consignas. En tanto que Marco Antonio Arancibia Tapia, Claudio Arancibia Tapia y Rodney Pinto Quempil, expresan que les consta, por los motivos que señalan, que Rafael Vergara portaba normalmente un revólver cromado, marca Smith and Wessons, calibre 32.

v) Declaraciones de Fernando Guerra Irrázabal de fs. 30 y 1429; René Valencia Espinosa de fs. 1375; Dennys Stuardo Jiménez de fs. 1378; Rossana Rojas Cárdenas de fs. 1391; Juan Aliaga Flores de fs. 1410; Juan Requena Cerda de fs. 1426; Eduardo Ferrari Brizuela de fs. 1432; Adrián Méndez Fuenzalida de fs. 1435; Edson Barrera Contreras de fs. 1437; Marcial Ortiz Sánchez de fs. 1440; Ermelinda Osorio Rojas de fs. 1455; Patricio Sena Salamanca de fs. 1468; María Osorio Rojas de fs. 1470 y Daniel Bascuñan Zúñiga de fs. 1592, testigos todos, que por las razones que indican en cada caso, señalan que presenciaron

parte de los hechos, consistentes en la persecución que hacían funcionarios de carabineros de dos sujetos; una balacera en ráfagas y disparos aislados y luego, haber observado que en el espacio que queda entre los block 972-D y 972-C se encontraban los cuerpos de dos personas, tirados en el suelo, muy cercana una de la otra, y que una de ellas, la que se veía más grande, estando tendida de espalda, trataba de abrazar al otro mientras se quejaba y pasado un momento, se acerca al lugar un vehículo policial estacionándose cerca de los cuerpos, un carabinero abre la parte posterior y entre dos o tres funcionarios toman de los pies y manos al sujeto que se movía y lo lanzan “como saco de papas” al interior, para luego retirarse de allí. Momentos más tarde se escucha un disparo aislado, reaparece el furgón tomando la misma posición y dejan el cuerpo que antes habían retirado. Posteriormente los mismos funcionarios comienzan a desnudarlos, les ponen a los costados unas armas, los fotografían y los alumbran con un foco de gran potencia.

CUARTO: Que un primer hecho que debe dejarse establecido y que resulta de la mayor relevancia al momento del juzgamiento, es que las circunstancias precisas en que se produjo la muerte de los hermanos Vergara Toledo, no fue posible determinarlas fehacientemente; particularmente el momento exacto y el lugar en que ello aconteció, toda vez que el llamado “sitio del suceso” fue alterado totalmente por la intervención de los funcionarios de carabineros que llegaron hasta allí. Así lo constataron los policías de la Brigada de Homicidios que se constituyeron en el lugar, quienes, por lo mismo, no pudieron realizar el trabajo especializado que era exigible, el que, por demás, tampoco les fue solicitado por quien en ese momento dirigía la investigación.

No obstante lo anterior, las pruebas reunidas, reseñadas en el fundamento que antecede, permiten establecer la siguiente secuencia de hechos:

a) Eduardo y Rafael Vergara Toledo, eran personas ampliamente conocidas en el sector poblacional de su domicilio, por la intensa actividad política que desarrollaban de oposición al gobierno de la época, lo que trajo consigo que fueran detenidos por funcionarios de carabineros en diversas ocasiones; que el inmueble que les servía de habitación junto a sus padres fuera allanado y que estuvieran registrados en los archivos policiales y del

organismo de seguridad de la época, Central Nacional de Informaciones (CNI) como activistas políticos.

b) El día 29 de marzo de 1985, alrededor de las 19.00 horas, en compañía de otras cuatro personas, ambos hermanos, premunidos de armas de fuego, se dirigieron a un local comercial ubicado en los alrededores de las calles Cinco de Abril y Las Rejas, con el propósito de realizar un robo que les reportaría mercaderías y dinero.

c) En las cercanías de dicho lugar y cuando el grupo se encontraba disperso, ya que caminaban separados en parejas, apareció una patrulla de carabineros, compuesta de cuatro funcionarios, produciéndose en el acto una persecución y el uso de armas de fuego, que se prolongó por algunos instantes y que termina cuando ambos hermanos caen heridos, producto de impactos de bala, resultando también alcanzado por un proyectil uno de los funcionarios policiales.

No es posible determinar el momento y lugar exacto en que comienza la persecución e intercambio de balazos y por ello tampoco se puede dar por establecido en forma precisa, quien o quienes comienzan a hacer uso de sus armas de fuego, por ende, no se puede asignar a unos u otros protagonistas, el carácter de agresor o agredido. En efecto, salvo la versión dada por los procesados, no existe ningún otro elemento de convicción al respecto. En esta virtud y cumpliendo un mandato legal, tanto porque tales declaraciones no resultan aptas para acreditar el hecho punible, cuanto porque las mismas, en todo caso, son contradictorias ellas mismas y entre sí, es que no resultan idóneas para tal propósito.

d) Las pericias médicas demuestran que Eduardo Vergara Toledo, recibió tres impactos de bala, uno de ellos en la cara lateral del tórax izquierdo, sin salida de proyectil, que le produjo un traumatismo torácico que fue causa necesaria e inmediata de su muerte.

Rafael Vergara Toledo, recibió ocho impactos de bala, uno de ellos en la región de la nuca, que le produjo una herida de carácter vital y otro en la región lumbar izquierda, que atravesó el canal medular, que ocasionó una parálisis inmediata de sus extremidades inferiores (paraplejía). Se estableció que en ausencia de la lesión de la nuca, es posible que existiera un periodo de sobrevida, conciencia y movimientos corporales, pero sólo de la mitad

superior del cuerpo. No fue posible determinar la diferencia de tiempo existente entre ambas heridas, aunque resulta indiscutible, por una simple razón de lógica, que la herida en la nuca debió haber sido la última de las provocadas.

En las autopsias practicadas a ambos cadáveres, se retiraron tres proyectiles, los que periciados corresponden al revólver marca Ruby extra, calibre 32 especial, serie N° 541353, que portaba uno de los funcionarios policiales.

e) Los hermanos Vergara huían juntos y al momento de ser abatidos por las balas, Eduardo muere en forma instantánea, toda vez que un proyectil lesiona el corazón y ambos pulmones, en tanto que Rafael tiene un periodo de sobrevida, durante el cual pretende acercarse hacia su hermano y grita, al parecer, lamentando su muerte.

f) Desde el lugar en que cae Rafael Vergara, producto de la herida lumbar, es sacado por funcionarios policiales y transportado en un vehículo policial a las cercanías, para instantes más tarde ser llevado de vuelta junto a su hermano, luego que se escuchara un disparo aislado y cuando ambos, ciertamente, no oponían resistencia alguna.

Aunque no se puede afirmar fehacientemente, como se sostiene en la pericia realizada por la Policía de Investigaciones a fs. 1230, que el disparo en la nuca haya sido hecho con apoyo, habida consideración de los reparos hechos a la misma por la testigo Vivian Bustos, médico forense experta en la materia, al menos, es posible dar por establecido que lo fue a corta distancia, nunca superior a 80 centímetros, como esta misma experta lo afirma.

QUINTO: Que corresponde calificar jurídicamente las circunstancias en que se produjo la muerte de ambos hermanos, en términos de determinar si ella fue la consecuencia de un hecho delictual.

En lo que concierne a Rafael Vergara, se encuentra plenamente acreditado que con excepción de la herida a bala que recibiera en su nuca, los otros impactos no eran necesariamente mortales y por ello fue que sobrevivió a los mismos, según lo relatan los diversos testigos que prestaron declaraciones en la causa, que con mayor o menor profusión de detalles, están contestes en que así ocurrió, como también en que su cuerpo fue retirado del lugar donde

se encontraba tendido, cerca de su hermano, y luego devuelto allí, ahora sin señales de vida.

Como también se estableció que el disparo fue hecho a corta distancia, por un arma que uno de los funcionarios policiales portaba, y que todo ello aconteció cuando aquel no oponía resistencia, puesto que se encontraba abatido por las diversas heridas recibidas que hacían imposible cualquier intento al respecto, especialmente si se consideran aquellas que tenía en la región lumbar y en los dedos de su mano izquierda, no queda sino concluir que fue víctima de una agresión mediante un disparo de tipo homicida, que si bien fue ejecutado materialmente por un solo policía, facilitaron la ejecución de este hecho los otros funcionarios que estaban en el lugar y que ayudan al transporte del cuerpo hasta un lugar que asegurara no ser vistos por terceras personas, donde se consuma el mismo.

Los hechos así acreditados permiten calificar esta muerte como un homicidio, ejecutado con alevosía, configurándose el tipo delictual previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1°, circunstancia primera, del Código Penal.

En lo que respecta a la muerte de Eduardo Vergara, se debe tener en consideración que ella se causó por una herida a bala que lesionó su corazón y pulmones y que se produjo en forma instantánea. La autopsia reveló que la bala proviene del revólver que portaba uno de los funcionarios policiales.

Siendo efectivo que Eduardo llevaba un arma de fuego, la que fue accionada y que, por lo tanto, es dable suponer que hubo intercambio de disparos, también es preciso tener consideración, como ya se dijo, que ninguna prueba irrefutable existe en la causa como para asignar a algún participante en los hechos, la calidad de agresor o agredido, por lo que, entonces, tampoco es posible concluir que quien dispara su arma y provoca una herida mortal, lo haya hecho en defensa de su propia persona o de terceros.

Es relevante considerar también, que las víctimas son jóvenes de corta edad, que huyen ante la presencia policial; que portaban armas en regular estado de funcionamiento y con un número limitado de proyectiles, en tanto que, por la otra parte, se trataba de una patrulla policial compuesta de cuatro personas, con armamento de mayor calidad y efectividad, que si bien ignoraban en ese momento el tipo de armamento y la capacidad de fuego que tenían

aquellos, contaban con la posibilidad de requerir auxilio de mayor número de personal policial en forma inmediata (como en el hecho aconteció) lo que habría permitido reducirlos de manera rápida e incruenta.

Queda en evidencia así, una indiscutible falta de proporcionalidad en los medios materiales de unos y otros, desproporción que sin duda era favorable a la fuerza policial, la que además siempre pudo acrecentarlos, y por ello es que, en atención a su formación profesional y experiencia para intervenir en situaciones de esta índole, le era exigible un actuar con mayor grado de racionalidad, aún en una circunstancia límite como esta y todavía considerando que un policía se encontraba herido. Al apartarse de este deber esencial, que nada justificaba dejar de cumplir, es que no resulta pertinente concluir que en la especie se trata de un procedimiento policial de rutina, en el que el uso de las armas de fuego era inevitable y por ello, entender que pudieran darse los supuestos legales de una causal de exención de responsabilidad penal.

Como corolario de lo dicho, queda en pie un hecho indiscutido: Eduardo Vergara, murió producto de una herida a bala causada por terceros, lo que jurídicamente debe ser calificado como constitutivo del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

SEXTO: Que si bien entre los hechos consignados en la acusación de oficio se estableció que la intensa actividad política realizada por las víctimas era plenamente conocida por los funcionarios policiales del sector y que estos las identificaban totalmente, no es pertinente, en cambio, sostener en esta sentencia con el grado de certeza propio de ella, que en esta ocasión la acción policial haya estado deliberadamente dirigida en contra de ellas, ya que a falta de mayores antecedentes a este respecto, no resulta descartable que el encuentro de unos y otros haya sido sólo casual.

En virtud de lo anterior, no resulta posible entonces, estimar que la acción policial haya sido previamente concertada y dirigida, precisamente, a causar la muerte de los hermanos y por ello concluir que todos los funcionarios policiales, integrantes de la patrulla, son partícipes de ambos hechos y deban responder penalmente por ellos. Así, sólo surgen responsabilidades individuales en los términos que se dejará dicho.

SÉPTIMO: Que los procesados prestaron diversas declaraciones, Alex Ambler a fs. 5, 212 y 495 en la causa que se iniciara ante el 2° Juzgado Militar y fs. 17 y 1662 en esta causa Rol 4966; Francisco Toledo Puente a fs. 6, 242, 80 y 1657; Marcelo Muñoz Cifuentes a fs. 27, 214 y 1666 y Jorge Marín Jiménez a fs. 27, 432 y 1686 de las referidas causas, respectivamente. En todas ellas reconocen su participación en los hechos que terminaron con la muerte de los hermanos Vergara Toledo, manifestando que fueron requeridos para actuar con motivo de una denuncia que refería la presencia de tres sospechosos en las cercanías del lugar de los hechos. Una vez allí y luego que los ubicaran, éstos dispararon hacia el furgón en el que ellos se movilizaban, por lo que se bajan y comienzan una persecución a pie; en un momento dado Muñoz y Marín se ven enfrentados a dos de ellos, los que disparan e impactan a Muñoz, quien cae de rodillas momentos en que Marín hace uso de su revólver y repele el ataque.

En lo esencial, tal es el relato coincidente que hacen los procesados. Debe agregarse lo sostenido por Ambler, en cuanto que en un momento dado se encuentra con Muñoz, que tenía su camisa ensangrentada y como él se lo advierte, sufre un desvanecimiento, por lo que decide parapetarlo entre una caseta de hormigón y la parte poniente de un block y cuando caminaba hacia ese lugar, vio a su costado derecho a dos sujetos tendidos en el piso y al carabinero Marín que se encontraba agazapado al costado oriente. Le advierte a este último que había un tercer sujeto, no recuerda si en ese momento le ordenó esposar a los dos primeros y luego sale a buscar el furgón; como un particular se ofreció para trasladar a Muñoz para recibir atención médica, lo que él aceptó, le ordena a Toledo, que en el furgón salga a patrullar solo y no recuerda bien, pero parece que le dijo que apagara las luces del vehículo. Marín se quedó cuidando a los sujetos que estaban en el piso, pero él nunca se aproximó para revisarlos y verificar si estaban heridos o muertos u otro procedimiento, aunque recuerda que estaban tendidos y alrededor se veía sangre, sin que pudiera percatarse si alguno de ellos hablaba, se quejaba o se movía. Manifestó que no conocía ni había tenido contacto con los hermanos Vergara Toledo y sólo con posterioridad se enteró que se trataba de una familia con vinculaciones político subversivas.

Por su parte Toledo Puentes, agregó que no conocía a los jóvenes que resultaron muertos y no recuerda haber tenido conocimiento que participaran en política o protestas; que el día de los hechos su intervención fue haber conducido el vehículo policial; que por orden de Ambler lo llevó hasta donde se encontraba herido Muñoz, apagando las luces y estacionándose cerca de este, momento en el cual un particular se ofrece para llevarlo, comenzando él un patrullaje por algunos minutos y que hasta antes de salir a ello, se encontraban sólo los cuatro en el lugar; que era él quien debía operar la radio del furgón, sin embargo no recuerda haberla utilizado para pedir ayuda o avisar lo que había sucedido.

Muñoz Cifuentes, declaró que cuando perseguía a los sujetos junto a Marín, en un momento dado los dos jóvenes se le abalanzaron, separados por uno o dos metros entre ellos, por lo que les dispara estando de pie y asume que los impactó con la ráfaga y sólo cuando se encontró con Ambler, se percató que tenía una herida; que no tiene explicación para las distintas versiones de los hechos que ha dado en sus declaraciones, teniendo únicamente claro que fue objeto de un ataque con arma de fuego e hizo uso de su arma de servicio, disparando en una sola oportunidad y cesaron las agresiones de esas personas.

Marín Jiménez, señaló que cuando se enfrentan con los sujetos, primero lo hacen con Muñoz, quien cae de rodillas y luego, como ellos siguen avanzando mirando hacia éste con el objeto de dispararle, es que él se aproxima disparando su revólver y ambos caen a sus pies, a corta distancia, aproximadamente medio metro; luego aparece Ambler, quien le ordena que los espose, lo que hace estando ambos boca abajo; luego se quedó solo, mientras el furgón se fue a patrullar y el teniente iba a buscar refuerzos.

OCTAVO: Que la lectura de cada una de las declaraciones prestadas por los procesados, pone en evidencia sus contradicciones e inconsistencias, para las cuales no dieron explicaciones plausibles, aludiendo en algunos casos, sólo al natural olvido que se produce por el transcurso de los años. Sin embargo, como ellas no se producen en cuestiones accesorias o detalles, sino, por el contrario, en hechos esenciales que, sabido es, se fijan y se conservan con mayor nitidez en la memoria, estas excusas no son aceptables.

El acucioso análisis que de todas ellas hiciera la Policía de Investigaciones, que se contiene en el parte de fs. 108 de esta causa Rol 4966, pone en evidencia lo antes dicho

En consecuencia, tales dichos cobran relevancia para los efectos de determinar su participación en los delitos configurados, sólo en cuanto admiten su plena intervención en la persecución y tiroteo con las víctimas y en los hechos que acaecen con posterioridad.

Establecido tal supuesto, poniéndolo en correspondencia con el resto de las pruebas producidas y con los hechos ya dados por acreditados, es posible extraer como primera conclusión que si el procesado Marín, se encuentra confeso de haber hecho uso de su arma y disparar en contra de los hermanos Vergara, los que caen de inmediato; y si las pericias balísticas demostraron que el proyectil que causó la muerte inmediata de Eduardo, provino de su arma, debe reputársele autor de este homicidio, porque tuvo una participación inmediata y directa.

Por otra parte, como quedó establecido que Rafael Vergara, luego de recibir diversos impactos de bala, tuvo un periodo de sobrevida y que cuando ya no podía oponer resistencia, fue sacado desde se encontraba tendido, siendo trasladado en el furgón policial a las cercanías del lugar, para luego devolverlo al mismo sitio; que la causa inmediata de su muerte fue el disparo que recibió en la región de la nuca hecho con el arma del procesado Marín, también resulta indudable que a este debe considerársele autor de este homicidio, por ser su ejecutor material.

Como todos los procesados están contestes en que cuando ambos hermanos caen heridos, se encontraban en el lugar sólo ellos; habida consideración que el furgón policial lo conducía el procesado Toledo; que fue la acción de dos o tres personas la que permitió subir el cuerpo de Rafael a dicho vehículo, cuando aún se encontraba con vida; que el procesado Muñoz se encontraba en ese momento herido, parapetado en un lugar cercano, surge como necesaria conclusión que la acción de Marín sólo pudo llevarse a efecto con el concurso de las únicas dos personas que en ese momento podían cooperarle, esto es, los procesados Ambler y Toledo. Existiendo voluntades concertadas para causar la muerte con alevosía de dicha persona, estos también deben ser considerados autores del

este ilícito, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Por último, como quedó demostrado que el procesado Muñoz, ni fue el ejecutor material de los disparos que causaron la muerte de ambas víctimas, ni tampoco tuvo participación inmediata y directa en los hechos que permitieron consumar la de Rafael Vergara, se concluye que no resulta posible atribuirle participación penal alguna en ambos ilícitos y en esta virtud, a su respecto, debe dictarse sentencia absolutoria, lo hace innecesario pronunciarse sobre la contestación a la acusación que hiciera por el escrito de fs. 2504.

NOVENO: Que corresponde hacerse cargo de la defensa hecha en el escrito de fs. 2429 en favor de los procesados Ambler, Toledo y Marín.

Como primeras alegaciones manifiesta sus discrepancias con la forma como fue llevada la investigación, la que califica de “ignominiosa”, señalando que fue dirigida hacia un fin predeterminado. Califica la intervención de la Policía de Investigaciones, como una intromisión y una inmoralidad, en lo tocante a las pericias médico legales y criminalísticas que realizaron. Hace notar que no fue considerado el Servicio Médico Legal, cuyos informes eran los únicos autorizados al momento de establecer debidamente los hechos. En cuanto a los testimonios reunidos en la segunda etapa de la investigación, señala que todos ellos son falsos y que los testigos fueron preparados para mentir ante el tribunal, lo que revela la “maldad de los policías”, según queda de manifiesto si se analizan cada una de sus declaraciones; hace presente que “los dejaron mentir” y que no fueron objeto de reparos ni crítica alguna. Expresa que ninguno de ellos pudo ver bien los hechos, los que ocurrieron cuando no existía luz natural ni artificial en el sector.

Postula que su defensa tiene por objeto demostrar que los policías actuaron repeliendo un ataque con arma de fuego, que no hubo balazo de tope y que tampoco existió persecución hacia la familia de las víctimas.

Como sustento de la primera de dichas afirmaciones, alega que los hechos ocurrieron en un procedimiento común y corriente y que si bien las víctimas eran conocidas en el sector, ello ocurría por la circunstancia de vivir mucho tiempo en la población. Las actividades que

realizaban, contrarias al gobierno de la época, en modo alguno podían ser consideradas como de significación política, en términos que fueran objeto de la preocupación de las autoridades, por lo que nunca de parte del gobierno o del Ministerio del Interior se formuló requerimiento en su contra. Por otra parte, ninguno de los funcionarios policiales conocía a los hermanos Vergara Toledo y si bien se realizó un allanamiento en su domicilio, lo fue porque se encuentra en un sector que era conocido por las protestas callejeras.

Para desvirtuar estas afirmaciones, basta la declaración prestada por Luis Eduardo Crespo Zamorano, que consta en el cuaderno que se mantuvo en reserva, en las que señaló que desde mediados de Febrero de 1984, se desempeñó como jefe de la Tenencia Alessandri y en una ocasión, ese mismo año, cuando transitaba con otros carabineros por el sector, vieron un grupo de diez o doce jóvenes que pintaban consignas políticas en un muro, por lo que comenzó a dialogar con ellos y les pide que se retiren, no sin antes retenerles los tarros de pintura. En los días siguientes, por comentarios de funcionarios que llevaban más tiempo en la unidad, se enteró que en ese grupo habían participado los cuatro hijos de la familia Vergara Toledo, quienes eran conocidos en el sector por ser integrantes del MIR y porque sus padres eran funcionarios de la Vicaría. También por los mismos comentarios y por los de vecinos del sector, se sabía que los hijos de esta familia eran los principales participantes en las revueltas o protestas que habían en el lugar. Relata otros hechos en los que participó uno de los miembros de la familia, así como un allanamiento que se hizo en la casa habitación de la familia. Agregó que a nivel policial y poblacional, la familia era bastante conocida en el sector de la Villa Francia, y que tiene la plena seguridad que en la unidad base, la 21° Comisaría de Estación Central, se tenía conocimiento de esta familia y de su accionar político subversivo. Manifestó que en el año que estuvo en la Tenencia Alessandri, hubo ataques al cuartel policial, ataques incendiarios al furgón, emboscadas a una patrulla; entre los carabineros antiguos y la comunidad en general, se decía que detrás de todas estas acciones terroristas estaba la mano de la familia Vergara Toledo.

Queda así demostrado que lo sostenido por la defensa no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que los hermanos Vergara Toledo eran plenamente conocidos por los

funcionarios policiales del sector y que si bien no pudo acreditarse que el encuentro de unos y otros el día de los hechos, se debió a una acción predeterminada de Carabineros, ninguna duda cabe que producido el enfrentamiento y la persecución, los funcionarios policiales pudieron identificarlos totalmente, siendo esta la razón decisiva para su actuar, ya que difícilmente estaban en condiciones de saber que aquellos se dirigían a perpetrar un delito. Es decir, se puede concluir que el enfrentamiento con las características que tuvo y la muerte de ambos en las circunstancias ya dichas, se produjo por una principal motivación: la identidad de las víctimas.

En cuanto a la alegación consistente en que el impacto que se constató en la nuca de Rafael Vergara, no corresponde a un “balazo de tope”, debe estarse a lo establecido en el fundamento cuarto, en cuanto que el testimonio prestado por la médico forense y criminalista Vivian Bustos, descarta fundadamente la conclusión a que arribara la pericia de la Policía de Investigaciones, pero como también se dijo, la misma experta señaló que el disparo es de corta distancia, la que en ningún caso es superior a 80 centímetros. La dinámica de los hechos que se ha dejado establecida, hace descartable por completo el que tal herida haya sido producto de un enfrentamiento.

La defensa también descalifica los testimonios prestados por diversas personas en la causa, señalando que desde la ubicación en que se encontraban, según el plano agregado a fs. 1063, no pudieron ver la forma de ocurrencia de los hechos, ya que los árboles existentes en el lugar se lo impedían y porque en ese momento no había luz natural ni artificial, según se demostró con lo informado por el Observatorio Astronómico Nacional de la Universidad de Chile a fs. 193, y por lo declarado por los propios testigos, cuando señalan que se produjo un corte de luz.

Tampoco esta alegación encuentra sustento en los antecedentes reunidos en la causa, especialmente si se considera que la hora precisa de ocurrencia de los hechos no fue posible acreditarla fehacientemente, por razones lógicamente entendibles. A lo anterior se agrega que el informe al que se hizo alusión señaló que ese día el fin del crepúsculo civil se produjo a las 19.06 horas y que se entiende por “crepúsculo civil” el lapso anterior a la salida del sol o posterior a su puesta, durante el cual el nivel de luz

natural permite a una persona desarrollar actividades en la vida práctica sin necesidad de luz artificial, siempre y cuando las condiciones meteorológicas sean óptimas. Por otra parte, no es efectivo que todos los testigos aludan a un corte total de luz en el sector, ya que algunos refieren que lo fue sólo del alumbrado público y en forma intermitente.

Las imputaciones en cuanto que se trata de testigos falsos y que fueron preparados para mentir ante el tribunal, no han sido probadas en modo alguno y si existían antecedentes al respecto, lo procedente era ponerlos en conocimiento del mismo y alegarlos como fundamento de alguna de las inhabilidades que contempla el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, lo que la defensa no hizo. Se trata entonces, sólo de apreciaciones subjetivas y descalificaciones, que no resultan idóneas como para prescindir de tan abundante prueba.

Tampoco las otras afirmaciones, ciertamente, también muy subjetivas, con las que se califica la actuación de la Policía de Investigaciones y, aún, del propio tribunal, resultan pertinentes como defensas y en modo alguno le restan mérito de convicción a la prueba reunida.

En definitiva, los razonamientos y alegaciones hechas no logran desvirtuar las conclusiones a las que se arriba en esta sentencia.

En subsidio de tales defensas, reiteró sus alegaciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal, que fueron materia de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas en el mismo libelo, las que se rechazaron por resolución de fs. 2531.

Como tal rechazo no fue sino la consecuencia de encontrarse ejecutoriada la resolución de fs. 2144 que se pronunció sobre las mismas excepciones, no dando lugar al sobreseimiento definitivo pedido, es que, compartiéndose los razonamientos que le sirvieron de fundamento, toda vez que ningún hecho nuevo se ha producido que lleve a variarlos, se debe desestimar esta petición.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo dicho por el tribunal en esa ocasión, no puede dejar de tenerse en consideración que la investigación que en su oportunidad se iniciara por el Segundo Juzgado Militar y que dio pie al sobreseimiento que ese tribunal dictara, no fue todo lo exhaustiva que la situación ameritaba, tal vez por el enfoque que se le diera. Desde luego, porque se prescindió

en ese momento, del concurso de la policía especializada que era indispensable (Brigada de Homicidios); porque se omitieron peritajes que resultaban esenciales y porque tratándose de un hecho respecto del cual, sin duda, existían múltiples testimonios, sólo se recibió el de dos personas, omisiones todas que, ciertamente, generaron un grado de incertidumbre tal, que impiden estimar que en esa ocasión haya existido un cabal juzgamiento, en términos que pudiera considerarse que la nueva investigación, ahora radicada en esta causa del 14° Juzgado del Crimen, resultare improcedente por innecesaria o redundante.

DÉCIMO: Que corresponde hacerse cargo de las atenuantes alegadas por la defensa de los procesados y en este sentido, es procedente reconocer en favor de ellos la de su irreprochable conducta anterior, que se tiene por acreditada con el mérito de sus prontuarios penales que no registran anotaciones anteriores.

No es pertinente, en cambio, estimar que los favorece la circunstancia del número 3 del Art. 11 del Código Penal, esto es, el haber precedido inmediatamente por parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, ya que como se dejó dicho, no es posible emitir pronunciamiento sobre la forma exacta de ocurrencia de los hechos, y por ello no existe certeza que la reacción policial, en el momento preciso de ocurrencia de los hechos que significaron la muerte de las víctimas, haya sido la consecuencia de la provocación o amenaza por parte de estas.

El razonamiento anterior es relevante para desestimar las alegaciones fundadas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, en cuanto que podrían configurarse las minorantes de responsabilidad que estas normas contemplan, puesto que el supuesto esencial que ellas consideran, consistente en la ejecución de órdenes recibidas por parte de un superior jerárquico, no se encuentra acreditado, subsistiendo sólo como hecho indiscutido, el que en uno de los homicidios los procesados actuaron concertadamente.

Finalmente, la media de prescripción invocada de conformidad con el artículo 103 del Código Penal, tampoco es procedente en la medida que no lo es la prescripción de la acción penal, como se dejara establecido precedentemente.

UNDECIMO: Que los querellantes en sus escritos de fs. 2.387, 2390 y 2393 adhirieron a la acusación de oficio, señalando en los dos primeros casos, que se deben considerar las circunstancias primera y quinta del artículo 391 N° 1° del Código Penal, en tanto que en el tercero de dichos libelos, se postula que también concurre el delito de asociación ilícita genocida y que deben considerarse las agravantes de los números 4, 6, 8 y 9 del artículo 12 del Código Penal, esto es, el ensañamiento, abuso de la superioridad de armas, prevalerse el culpable del carácter de agente público y añadir ignominia a los efectos propios del delito.

Respecto de la primera de tales alegaciones, sólo cabe remitirse a lo que el tribunal diera por establecido en cuanto que tratándose en uno de los casos de un homicidio calificado y estimándose que concurre la circunstancia primera del artículo 391 N° 1° del Código Penal, siendo el otro un homicidio simple, no fue posible acreditar fehacientemente, que de parte de los procesados hubiere existido un ánimo predeterminado consistente en el previo acuerdo y la elaboración de un plan de conducta destinado a causar la muerte de ambas víctimas. Por el contrario, sólo pudo concluirse que los hechos acaecieron de acuerdo a una dinámica que en el momento se fue dando lo que, por cierto, es ajena a un propósito anterior y deliberado.

Tampoco resulta posible y con similar razonamiento, entender que exista una asociación ilícita genocida, la que necesariamente debería estar en concurso con los delitos acreditados, lo que desde un punto de vista lógico resulta insostenible.

Finalmente, la mera afirmación que concurren las otras agravantes a las que se ha hecho mención, no basta para entenderlas configuradas y como en la causa ningún antecedente existe como para dar sustento a los hechos en que se funda, sólo cabe desestimarlas.

DUODÉCIMO: Que debe sancionarse la autoría de los procesados en los delitos de homicidio configurados, habida consideración de la minorante que los favorece y sin que exista agravante alguna en su contra.

Como los procesados Ambler y Toledo son responsables de un delito de homicidio calificado, es posible imponerles la pena en el mínimo de los grados señalados por

la ley, esto es, presidio mayor en su grado medio, que se fijará en una extensión de diez años y un día.

Respecto del procesado Marín, su responsabilidad es respecto de un delito de homicidio calificado y un delito de homicidio simple, de donde surge que el procedimiento señalado en el artículo 509, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, le resulta más favorable, ya que al tomar por base la penalidad asignada al primero de tales ilícitos y aumentándola en un grado, en virtud de la reiteración de delitos, resulta una pena de extensión menor a aquella que debería imponérsele si se consideraran las sanciones por separado. En consecuencia, tratándose una pena de presidio mayor en su grado máximo, es posible fijarla en una extensión de quince años y un día.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68, 69, 76 y 391 del Código Penal; 108, 109, 110, 457, 459, 460, 488, 496, 497, 500, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que se acogen las tachas deducidas en contra de los testigos Dennys Stuardo Jiménez, Ana Vergara Toledo, Luisa Toledo Sepúlveda y Manuel Vergara Meza, rechazándose en cambio las deducidas en contra de los testigos Cristián Aliaga y Rosana Rojas.

b) Que se absuelve al procesado Marcelo Muñoz Segundo Cifuentes de la acusación que se le formulara como autor de los delitos de homicidio calificado de Eduardo Antonio y Rafael Mauricio Vergara Toledo.

c) Que se condena a los procesados Alex Vicent Ambler Hinojosa y Francisco Nelson Toledo Puente, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autores del homicidio calificado cometido en la persona de Rafael Mauricio Vergara Toledo el día 29 de marzo de 1985.

d) Que se condena a Jorge Segundo Marín Jiménez, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor del homicidio simple cometido en la persona de Eduardo Antonio Vergara Toledo y homicidio calificado cometido en la persona de Rafael Mauricio Vergara Toledo, el día 29 de marzo de 1985.

Las penas privativas de libertad impuestas las cumplirán efectivamente ya que no resulta procedente otorgarles ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, siéndoles contadas desde que se presenten o sean habidos y para lo cual les servirá e abono el tiempo que estuvieron en prisión preventiva entre el 2 y el 28 de agosto del 2006, los procesados Ambler y Toledo, según consta de fs. 2.226 y 2.258 y entre el 25 de octubre y el 6 de noviembre del 2006, el procesado Marín, según constancias de fs. 2.299 y 2.322.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Cítese a los procesados a notificarse.

Rol 4.966-14

Dictada por el Ministro en Visita don Carlos Gajardo Galdames.